SISALRIL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ARBITRAL DJ-CA-SISALRIL- 003-2026

QUE ACUERDA EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ARBITRAL PROMOVIDO POR LA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO MÉDICO CUEVAS LECLERC, S.R.L., MEDIANTE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEPOSITADA EN FECHA 25 DE AGOSTO DE 2025, Y DISPONE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE

➢ ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ARBITRAL

1. **RESULTA:** Que, mediante instancia depositada en fecha 25 de agosto de 2025, la prestadora de servicios de salud Centro Médico Cuevas Leclerc, S.R.L. solicitó la intervención de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en atribuciones de árbitro conciliador, con la finalidad de resolver varias situaciones y conflictos que afirmó experimentar frente a la administradora de riesgos de salud Primera (ARS Primera).

2. **RESULTA:** Que, del examen de la referida solicitud, se advierte que, si bien Centro Médico Cuevas Leclerc, S.R.L. hace referencia a determinadas situaciones relacionadas con la comunicación en el marco de una conciliación, sus planteamientos fueron formulados en términos generales, sin precisar suficientemente el objeto y alcance de las pretensiones sometidas al conocimiento de esta Superintendencia. En particular, la solicitud no permite identificar con claridad los hechos concretos que la sustentan, las obligaciones presuntamente incumplidas, los montos involucrados ni las actuaciones puntuales que requieren el pronunciamiento de este ente regulador, lo que dificulta la delimitación de las controversias planteadas y, por consiguiente, la determinación del alcance del ejercicio de la potestad arbitral que corresponda, así como su adecuada tramitación conforme al procedimiento administrativo normativamente establecido.

3. **RESULTA:** Que, en atención a las deficiencias advertidas, esta Superintendencia, mediante la comunicación núm. SSRL-INT-2025-002750, de fecha 3 de noviembre de 2025, procuró que Centro Médico Cuevas Leclerc, S.R.L. regularizara su solicitud, concediéndole la oportunidad de completar los requisitos necesarios para su adecuada tramitación, conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo IV, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en el artículo 5 de la Resolución Administrativa núm. 00240-2021 emitida en fecha 25 de noviembre de 2021, que establece la Normativa sobre Procedimiento Administrativo Arbitral de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

4. **RESULTA:** Que el contenido de la indicada comunicación consistió, entre otras cosas, en el suministro complementario de las siguientes informaciones: a) la calidad en que interviene el solicitante, con su habilitación del MISPAS y Código SIMON; b) el poder o acta de asamblea de designación del representante, cuando corresponda; c) la identificación de las partes involucradas; d) la descripción de las controversias y sus fundamentos fácticos y jurídicos; e) la cuantía concreta reclamada o la indicación de que se trata de una controversia de puro derecho; y f) el domicilio físico, teléfono y correo electrónico oficiales del solicitante y su representante. Asimismo, requirió aportar los contratos suscritos entre las partes, los soportes de los montos adeudados a la fecha de la solicitud, la constancia de haber solicitado información sobre las

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

cuentas no pagadas y cualquier otra documentación pertinente para sustentar las pretensiones, así como designar una persona y un correo electrónico habilitado para las notificaciones telemáticas.

5. **RESULTA:** Que, igualmente, se le concedió a la entidad solicitante un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su recepción, para completar las informaciones solicitadas y aportar los documentos que fungen como soporte de sus pretensiones. En ese tenor, Centro Médico Cuevas Leclerc, S.R.L. fue advertido expresamente que, de no recibirse respuesta dentro del plazo concedido, se presumiría su falta de interés en continuar el procedimiento y se procedería al archivo del expediente, según lo dispuesto en el aludido artículo 23, párrafo IV, de la Ley núm. 107-13.

6. **RESULTA:** Que dicho plazo arribó a su término sin verificarse el cumplimiento si quiera parcial del requerimiento manifestado por el ente supervisor, por lo que, en la actualidad, la instancia de apoderamiento arbitral adolece de irregularidades procedimentales cuya no subsanación oportuna imposibilitan su admisibilidad a trámite. Por tanto, el árbitro conciliador encuentra un obstáculo insalvable para abocarse al análisis y ponderación de los méritos de la misma, debiendo, sin mediar otra alternativa jurídica, proceder con el archivo del expediente a través de una resolución motivada.

➢ **FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA DEL DESISTIMIENTO COMO FORMA DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ARBITRAL**

7. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 23 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 23. Contenido de solicitud de inicio de procedimiento. Las solicitudes que den
origen al procedimiento administrativo deberán contener:

1. *Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, la persona que lo represente, así*
   como sus generales de ley.
2. *El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.*
3. *Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, así como los documentos que se juzguen convenientes para precisar o completar dicha petición.*
4. *Lugar y fecha.*
5. *Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por*
   cualquier medio admitido por el Derecho.
6. *Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige. (...)*

Párrafo IV. En el caso de que la solicitud no contenga los requisitos exigidos en este artículo, el órgano competente lo pondrá en conocimiento del interesado para que en un plazo de diez días pueda subsanar dichas carencias. Si así no lo hiciere, se

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

acordará su desistimiento en el procedimiento salvo que el plazo se haya ampliado razonadamente no más allá de cinco días a petición del interesado.
(Énfasis nuestro).

8. **CONSIDERANDO:** Que, en adición, este texto legal debe leerse armónicamente con la disposición que se cita a continuación:

Artículo 28. Formas de finalización. Pondrán fin al procedimiento administrativo:

a. La resolución, que debe dar respuesta congruente y razonada a todas las cuestiones
planteadas en el mismo.
b. El desistimiento del solicitante, que no comportará pérdida del derecho a reiniciar otro procedimiento dentro los plazos legales.

Párrafo I. En todo caso, se dejará constancia escrita de las circunstancias de terminación de cada procedimiento, explicando los motivos de legalidad y permitiendo su conocimiento conforme a lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.
(Énfasis nuestro).

9. **CONSIDERANDO:** Que la expresión "se acordará su desistimiento" contenida en el artículo 23, párrafo IV, exige una actuación formal de la Administración. La falta de subsanación configura el presupuesto de la terminación, pero la clausura del expediente debe quedar expresado en una decisión escrita y motivada que identifique los hechos comprobados, las normas aplicables y la consecuencia que de ellas se deriva, esto al amparo del artículo 28, párrafo I, de la citada Ley núm. 107-13.

10. **CONSIDERANDO:** Que, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, el desistimiento es una especie de **ficción legal** por la cual se le atribuye al hecho de omitir el pedimento formal de subsanación, una vez concurran las condiciones que ella misma establece, los efectos idénticos de un abandono (tácito) del procedimiento. Es decir, la respuesta que ofrece la ley a la inactividad o indiferencia del interesado se asimila a un abandono (desinterés) en la prosecución del procedimiento incoado por él, situación ésta que habilita a la Administración a decretar la terminación anticipada del procedimiento, a fin de evitar la creación de un estado de incertidumbre prolongado respecto de los derechos y pretensiones sometidos al arbitrio de la Administración. En tal circunstancia, la Administración está en la obligación de probar haber agotado de forma previa los recaudos necesarios para que, objetivamente, el interesado sepa de las deficiencias de su solicitud.

11. **CONSIDERANDO:** Que esa definición permite comprender que la inactividad determinante no consiste en cualquier silencio del interesado, sino en la omisión de un acto procedimental que le incumbía realizar y del que dependía sustancialmente la continuación regular de la acción que promovió. En el supuesto del artículo 23, párrafo IV, de la Ley núm. 107-13, ese acto esencial lo constituye la subsanación de las carencias expresamente identificadas por la Administración.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

SISALRIL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

12. CONSIDERANDO: Que, en un sentido similar, pero con una formulación distinta, la Real Academia de la Lengua (RAE), en su Diccionario panhispánico del español jurídico, conceptúa el instituto del **desistimiento** como la "Terminación anormal de un proceso debida a que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba, que podrá ejercitar en una nueva demanda posterior"[1].

13. CONSIDERANDO: El desistimiento, entonces, concebido como una forma de terminación, puede operar en dos modalidades distintas: a) como resultado de una declaración expresa de voluntad o, b) en los supuestos específicamente previstos por la ley, de una conducta omisiva a la que esta atribuye efectos jurídicos. En este segundo supuesto se habla de **desistimiento tácito**, definido por la RAE como el "Desistimiento que se tiene por realizado cuando, transcurrido el plazo legalmente fijado, deja de practicarse el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte"[2].

14. CONSIDERANDO: Que, dicho esto, el desistimiento es una **forma anormal de terminación del procedimiento**, pues pone fin a la actuación administrativa por una causa distinta del examen y decisión de las pretensiones de fondo. Su carácter anormal no implica ilicitud: expresa que el procedimiento concluye sin resolver si el interesado tiene o no razón en aquello que solicitó. Es decir, que la suerte del procedimiento está destinada a sucumbir por la intervención de una causa extraña o no imputable a la obligación de la Administración de resolver, en condiciones o circunstancias legamente ordinarias.

15. CONSIDERANDO: Que el requerimiento de subsanación no constituye un mero ritual procedimental en desmedro del interesado. Por el contrario, es el mecanismo que el legislador ha diseñado para limitar la discrecionalidad de la Administración de decidir unilateralmente respecto de la regularidad o no de las solicitudes y, a la vez, garantiza una oportunidad adicional al interesado para corregir aquellos elementos que no inciden directamente sobre la esencia de los derechos o intereses sujetos a la consideración ante la Administración de que se trate.

16. CONSIDERANDO: Que, mediante la comunicación núm. SSRL-INT-2025-002750, debidamente notificada a Centro Médico Cuevas Leclerc, S.R.L. el 6 de noviembre de 2025, esta Superintendencia concedió a la entidad solicitante la oportunidad de subsanar las deficiencias de su instancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo IV, de la Ley núm. 107-13, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles y francos a partir de su recepción. Dicho plazo venció el 21 de noviembre de 2025, tomando en consideración el feriado correspondiente al 6 de noviembre, trasladado al lunes 10 de noviembre, sin que, según los registros institucionales, Centro Médico Cuevas Leclerc, S.R.L. presentara respuesta alguna al requerimiento formulado ni solicitara la ampliación del plazo prevista en la parte final de la citada disposición legal. En consecuencia, se constata que la entidad solicitante dispuso de la oportunidad legalmente establecida para regularizar su solicitud, sin haber realizado las adecuaciones documentales necesarias para permitir la continuación del procedimiento administrativo arbitral.

[1] Real Academia de la Lengua: https://dpej.rae.es/lema/desistimiento (Consultado el 29 de octubre de 2026).
[2] Real Academia de la Lengua: https://dpej.rae.es/lema/desistimiento-t%C3%A1cito (Consultado el 29 de octubre de 2026).

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

17. **CONSIDERANDO:** Que, una vez comprobado el cómputo del plazo, la ausencia de prórroga y la falta de subsanación en los registros institucionales, concurren los presupuestos para acordar el desistimiento previsto en el artículo 23, párrafo IV, de la Ley núm. 107-13 sin necesidad de valorar el mérito de las reclamaciones de Centro Médico Cuevas Leclerc, S.R.L.

18. **CONSIDERANDO:** Que, por tales motivos, y de conformidad con los artículos 23, párrafo IV, y 28 de la Ley núm. 107-13, procede disponer la terminación del procedimiento y su archivo definitivo, sin afectar o alterar los derechos subjetivos involucrados de los cuales es titular el peticionante, así como la posibilidad de reintroducir posteriormente sus pretensiones originales ante esta misma sede administrativa.

19. **CONSIDERANDO:** Que la eventual declaración de desistimiento descansa exclusivamente en la constatación del requerimiento válido, su notificación, el vencimiento del plazo legal y la falta de subsanación, y no en una supuesta renuncia voluntaria de Centro Médico Cuevas Leclerc, S.R.L. a sus derechos. El archivo definitivo se limita al expediente originado por la solicitud de agosto de 2025.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 87-01, de 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 107-13, de 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 13-07, de 5 de febrero de 2007, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

VISTO: El Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado mediante el Decreto núm. 72-03, de 31 de enero de 2003.

VISTA: La Normativa sobre Procedimiento Administrativo Arbitral de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, aprobada mediante Resolución Administrativa núm. 00240-2021, de 25 de noviembre de 2021.

VISTA: La Normativa sobre los Contratos de Gestión entre las Administradoras de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Prestadoras de Servicios de Salud, aprobada mediante Resolución Administrativa núm. 00111-2007, de 3 de abril de 2007.

VISTOS: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en los artículos 176, literal i), y 178, literal j), y sus normas complementarias,

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

SISALRIL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento del procedimiento administrativo promovido por el Centro Médico Cuevas Leclerc, S.R.L., mediante su solicitud de intervención, conciliación y arbitraje fechada el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y depositada el veinticinco (25) de agosto de ese año, por la falta de subsanación de las carencias comunicadas mediante oficio núm. SSRL-INT-2025-002750, de conformidad con el artículo 23, párrafo IV, de la Ley núm. 107-13.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente administrativo relativo a esa solicitud, como cierre de las actuaciones correspondientes, declarando que dicho archivo no comportará pérdida del derecho a reiniciar otro procedimiento dentro los plazos legales.

TERCERO: INFORMAR al Centro Médico Cuevas Leclerc, S.R.L. que, una vez notificada la presente resolución, dispondrán de un plazo perentorio de treinta (30) días hábiles y francos para interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, como única vía de impugnación admisible, en virtud de los artículos 34 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y 26 de la Resolución Administrativa núm. 00240-2021, de 25 de noviembre de 2021, que establece la Normativa sobre Procedimiento Administrativo Arbitral de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); por tanto, no proceden contra esta decisión los recursos administrativos de reconsideración ante la propia Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ni el recurso jerárquico o de apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), previsto en la Resolución núm. 578-02, de 26 de octubre de 2023.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al Centro Médico Cuevas Leclerc, S.R.L., para los fines jurídicos correspondientes.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

Miguel Ceara Hatton
Superintendente

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001